

No constituye acto ilícito la denuncia que formula el endosatario contra el girador de un cheque que no es pagado por falta de fondos.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Alejandro Rodríguez Berrospi, interpone demanda contra D. Marcial Zevallos Ramírez, para que le pague la suma de S/. 50,000.00 en concepto de indemnización por los daños moral y material que le ha causado al haberlo denunciado como autor del delito de estafa. Sostiene que su demandado a sabiendas de que los dos cheques que giró a la orden de Arnulfo Ramos, por S/. 5,000.00, cada uno, representaban valor en garantía, presentó al Banco de Crédito de Huánuco, y al no existir fondos lo denunció; y aunque la denuncia no fue admitida respecto a él, le ha causado daño moral y material, pues es comerciante, habiendo sufrido merma en sus negocios y restricción en su crédito. Invoca las disposiciones de los Arts. 1136 y 1148 del C. C..

A fs. 8 el demandado contesta la demanda en forma negativa, que él era tenedor de los dos cheques por endoso que le hiciera D. Arnulfo Ramos, y que no le fueron pagados por falta de fondos del girador; que el ejercicio regular de un derecho no engendra obligación indemnizatoria.

La sentencia recurrida, confirmando la de primera instancia, declarando fundada en parte la demanda, ha ordenado pagar, como importe de la reparación, la suma de S/. 8,000.00.

Las copias de fs. 38 y siguientes acreditan que contra el demandante no llegó a abrirse instrucción. Según la carta copiada a fs. 41, el demandado conocía el origen de los cheques que le fueron endosados, antes de interponer su denuncia. Ha habido propósito de dañar; pero no se han acreditado el monto de los perjuicios sufridos por el actor. Los recibos de fs. 20 y 21 de honorarios de abogado por defender un auto denegatorio de apertura de instrucción, parecen otorgados de favor. La declaración de testigos tampoco señala un criterio para apreciar la entidad del daño.

Con criterio prudencial puede señalarse el monto de la reparación en la suma de S/. 2,000.00.

HAY NULIDAD en la sentencia recurrida en cuanto fija el quantum de la indemnización; reformándola y revocando, en este punto el fallo de primera instancia, la Corte Suprema se servirá señalar en la cantidad antes indicada. **NO HAY NULIDAD** en lo demás que la sentencia recurrida, por ambas partes, contiene.

Lima, 3 de Enero de 1965.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de Marzo de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que teniendo don Marcial Zevallos Ramírez la calidad de endosatorio de los cheques girados por don Alejandro Rodríguez que en copia certificada corren a fojas cuarentiuna, al formular su denuncia por falta de fondos de los mismos documentos ha procedido en el ejercicio regular de un derecho en armonía con lo establecido en el inciso primero del artículo mil ciento treintisiete del Código Civil: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cincuentiocho, su fecha treinta de Setiembre de mil novecientos sesenticuatro, que confirmando la apelada de fojas cuarentiséis, su fecha treinta de Marzo del mismo año, declara fundada en parte la demanda de indemnización interpuesta a fojas cinco por don Alejandro Rodríguez contra don Marcial Zevallos; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon infundada dicha demanda; sin costas; y los devolvieron.— **MAGUIÑA.— EGUREN BRESANI.— GAZATS.— DEL CASTILLO.— MEDINA PINON.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 708/64.

Procede de Huánuco.
